



OBJETO:CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA EN LOS MUNICIPIOS DE EL PASO, MANAURE,CURUMANÍ Y AGUSTIN CODAZZI, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

1. OBSERVACIÓN DE SIGMA S.A.S

OBSERVACIÓN N°01:

Por favor publicar los presupuestos oficiales de cada lote.

RESPUESTA DE OBSERVACIÓN N°01:

La Entidad se permite informar al interesado que los presupuestos oficiales correspondientes a cada lote fueron cargados en la plataforma SECOP II el día 13 de mayo de 2026, identificados con los nombres “FORMULARIO 1 – LOTE 1” y “FORMULARIO 1 – LOTE 2”, en formato Excel, documentos que se encuentran disponibles para consulta de todos los interesados dentro del proceso de selección.

Adicionalmente, se informa al observante que, una vez revisada la información correspondiente a las observaciones registradas en la plataforma SECOP II, se identificó una comunicación presentada el día 2 de junio de 2026, a las 12:07:45 p. m., cuyo contenido y registro no corresponden al proceso de selección objeto del presente pronunciamiento. En consecuencia, dicha comunicación no será incorporada ni transcrita en el presente documento de respuestas, toda vez que no guarda correspondencia con el procedimiento contractual al que se refiere este pronunciamiento.

2. OBSERVACIÓN DE PROYECTAR INGENIERIA S.A.S

OBSERVACIÓN N°01:

Por medio del presente SOLICITAMOS se aclare si para el puntaje por el PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, para el presente proceso, APLICA el Decreto 287 de 2026, relacionado con el PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD que establece la siguiente tabla.

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales



Calle 16 # 12 – 120 Edificio Alfonso Ló,

Car - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



RESPUESTA DE OBSERVACIÓN N°01:

En atención a la observación presentada, se informa que las condiciones establecidas en el presente proceso de selección fueron estructuradas conforme a los documentos tipo y demás disposiciones vigentes al momento de la elaboración y publicación del proceso. En ese sentido, debe precisarse que los pliegos de condiciones constituyen reglas de carácter integral e inmodificable una vez publicado el proceso, salvo en aquellos aspectos expresamente permitidos por la normativa aplicable y dentro de las etapas previstas para ello. Por lo expuesto, la modificación de asignación de puntaje, relacionados con la vinculación de personas en condición de discapacidad, requiere que se realice una modificación de los documentos tipos por de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en ejercicio de sus competencias regulatorias frente a los documentos tipo.

Por lo anterior, y considerando que el presente proceso fue estructurado bajo las reglas y criterios de evaluación contenidos en los documentos base aplicables, la entidad no puede incorporar de manera sobreviniente nuevos factores de ponderación o asignación de puntaje no previstos desde la publicación del pliego, toda vez que ello implicaría una modificación sustancial de las reglas de participación.

3. OBSERVACIÓN DE BASTIDAS ING S.A.S

I. Hechos

1. El cronograma del proceso LOP-SIN-0004-2026 contemplaba la realización de la Audiencia de Tipificación, Estimación y Asignación de Riesgos para el día (06/01/2026 9:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).
2. Llegada la fecha y hora señaladas, la entidad estatal no realizó la audiencia, no se hizo presente, ni habilitó canales técnicos ni virtuales de contacto (como enlaces de Teams, Meet o soporte en SECOP II) para asegurar la participación de los interesados, incurriendo en un abandono absoluto del escenario de debate público obligatorio.
3. Lo anterior impidió de forma material que los interesados /proponentes ejerciéramos el derecho legal a controvertir la matriz de riesgos de este proyecto de infraestructura hospitalaria de alta complejidad.

II. Fundamentos Jurídicos

- Violación de Norma Imperativa (Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007): La ley colombiana establece textualmente que en los procesos de Licitación Pública se “deberá realizar una audiencia de aclaración de pliegos y de tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles”. Al ser una norma de orden público, su cumplimiento no es discrecional ni opcional para la Gobernación del Cesar.



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



- Vicio de Procedimiento e Insubsanabilidad (Decreto 1082 de 2015): La matriz de riesgos no puede fijarse unilateralmente si se omite el escenario público de concertación. Continuar el proceso sin subsanar este vicio genera una Nulidad Absoluta del contrato por violación directa al debido proceso administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política).
- Jurisprudencia del Consejo de Estado: El máximo tribunal contencioso administrativo ha determinado que la omisión de las audiencias obligatorias dentro de la selección objetiva vicia el pliego de condiciones, impidiendo que la posterior adjudicación goce de presunción de legalidad.

III. Solicitud Concreta

1. REPROGRAMAR de manera inmediata, mediante la expedición de una Adenda, la fecha de la Audiencia de Tipificación, Estimación y Asignación de Riesgos, garantizando la publicación oportuna del canal virtual o el espacio físico para su correcta deliberación.

1. Suspender temporalmente los términos del proceso (incluyendo la fecha límite para la presentación de ofertas), hasta tanto no se haya surtido en legal forma la mencionada audiencia, evitando así la configuración de un detrimento patrimonial o una falta gravísima disciplinaria por parte de los funcionarios a cargo.

RESPUESTA DE OBSERVACIÓN :

Se informa al observante que la presente observación fue atendida de manera conjunta con el derecho de petición radicado el día 4 de junio, cuya respuesta fue emitida y publicada el día 5 de junio a través de la plataforma SECOP II, teniendo en cuenta que ambas comunicaciones guardan identidad sustancial respecto de los asuntos planteados, las solicitudes formuladas y los argumentos expuestos.

4. OBSERVACIÓN DE BASTIDAS ING S.A.S

LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77194136 de El Paso César, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad BASTIDAS ING S.A.S., NIT 900847075, en nuestra condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Mipyme) de la región y tercer interesado legítimo en el proceso de la referencia, me dirijo a ustedes con el fin de presentar OBSERVACIÓN DE INSISTENCIA DEFINITIVA frente a la respuesta emitida por su despacho el 5 de junio de 2026 (p. 1), bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

I. NOTA DE ACEPTACIÓN Y FIJACIÓN DEL ESTADO PROCESAL Recibimos y acatamos la precisión jurídica realizada por la Secretaría de Infraestructura (p. 2), según la cual el proceso LOP-SIN-0004-2026 «no se encuentra aperturado» y que el contenido del proyecto de pliego de condiciones «está sujeto a revisión, ajuste y modificación por parte de la Entidad como resultado de los análisis técnicos, jurídicos y financieros que se adelanten durante la etapa precontractual» (p. 1). Tomando como certeza procesal lo manifestado



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



por la Gobernación —esto es, que las actuaciones y cronogramas anteriores tenían un «carácter meramente referencial y preparatorio» (p. 1)—, BASTIDAS ING S.A.S. ratifica que el momento procesal oportuno para que la entidad ejerza sus competencias de protección económica territorial es justamente AHORA, durante la confección de los documentos definitivos que integrarán el acto administrativo de apertura (p. 2).

II. PRECISIÓN TÉCNICA: OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN (NO REQUISITO HABILITANTE)

Atendiendo a lo expuesto en su comunicación (pp. 1-2), reiteramos de manera categórica que nuestra solicitud del Punto 4 NO pretende la modificación de requisitos habilitantes en favor de nuestra firma para competir en la puja, ni la inclusión de criterios diferenciales de ponderación de ofertas (puntajes) para la etapa de evaluación (p. 2). Como empresa local, manifestamos que no nos presentaremos como proponente principal en esta licitación. Nuestra observación exige que la entidad, en ejercicio de la competencia que hoy reconoce tener para la «estructuración definitiva del proceso» (p. 2) y bajo el bloque de legalidad de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y el Decreto 1860 de 2021, establezca en el Pliego de Condiciones Definitivo una OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN. Esto es, una cláusula contractual imperativa para el proponente que resulte adjudicatario, ordenándose subcontratar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) de la ejecución material de la obra con Mipymes locales inscritas y domiciliadas en los municipios del área de influencia directa del proyecto (El Paso, Manaure, Curumaní y Agustín Codazzi), vinculando de forma prioritaria su mano de obra. Esta cuota de subcontratación inclusiva es plenamente viable bajo el principio de autonomía de la voluntad de la administración y los postulados de encadenamiento productivo y reactivación económica regional de la Ley de Emprendimiento (p. 1).

III. ADVERTENCIA PREVENTIVA SOBRE EL CRONOGRAMA DEFINITIVO Y EL DEBIDO PROCESO Aceptamos lo afirmado por la Gobernación en el sentido de que no ha surgido un vicio precontractual por el vencimiento de los términos "referenciales" del proyecto de pliego (pp. 1-2). No obstante, advertimos de manera preventiva que la plataforma SECOOP II mantiene registrada de forma pública como fecha límite para la presentación de ofertas el día 9 de junio de 2026 a las 8:00 AM. Bajo la estricta aplicación de la normativa contractual que la entidad aduce cumplir a cabalidad (pp. 1-2), una vez se expida el acto administrativo de apertura formal, los términos legales se tornan perentorios e inmodificables fuera de las reglas del debido proceso (p. 2). Por lo tanto, si la Gobernación del Cesar pretende abrir formalmente la licitación pública manteniendo un cronograma que no otorgue los plazos mínimos exigidos por la Ley 1150 de 2007 entre la apertura y la entrega de propuestas, o si pretermitiere nuevamente la audiencia obligatoria de asignación de riesgos, incurrirá de forma inmediata en una violación insubsanable al Artículo 29 de la Constitución Política.

IV. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y MEDIDAS LEGALES RESERVADAS Como lo expresa el Secretario de Infraestructura en su respuesta, su despacho se encuentra analizando nuestras observaciones dentro del marco de sus competencias (p. 2). Confiamos en que dicho análisis priorice el bienestar laboral, la empleabilidad local y la seguridad jurídica del proyecto. BASTIDAS ING S.A.S., en su condición de tercer



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



interesado legitimado territorialmente, manifiesta que si la entidad expide el Acto de Apertura Formal y el Pliego de Condiciones Definitivo omitiendo la inclusión de la Obligación Convencional de Ejecución del 10% para las Mipymes locales, o si vicia los términos legales del cronograma definitivo, activará de forma inmediata las siguientes acciones de control:

1. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando de manera preferente la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del acto administrativo de apertura y de todo el proceso de selección.
2. Queja Disciplinaria Urgente ante la Procuraduría General de la Nación contra el Ordenador del Gasto y el Comité Estructurador por vulneración de los principios de planeación y los mandatos imperativos de la Ley de Emprendimiento.

La administración tiene en sus manos la oportunidad de blindar jurídicamente la licitación de esta mega obra hospitalaria incorporando una cláusula de justicia económica que convierta al contratista principal en un motor de desarrollo para las Mipymes locales, evitando litigios judiciales que paralicen la ejecución presupuestal del departamento.

A la espera de la publicación de los documentos definitivos conformes a la ley (p. 2).

RESPUESTA DE OBSERVACIÓN :

Es importante precisar que la Ley 2069 de 2020, Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas, con el propósito de aumentar el bienestar social y generar equidad. En desarrollo de dichos objetivos, esta ley y su reglamentación contemplan mecanismos orientados a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en el sistema de compras públicas, cuya aplicación debe sujetarse a los presupuestos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Entidad no acepta la observación en los términos planteados, por cuanto la solicitud de incorporar en el Pliego de Condiciones Definitivo una obligación contractual consistente en subcontratar, como mínimo, el diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra con Mipymes inscritas y domiciliadas en los municipios de El Paso, Manaure, Curumaní y Agustín Codazzi no encuentra un fundamento normativo específico en las disposiciones invocadas por el observante. En efecto, el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021, incorporada al Decreto 1082 de 2015, contemplan mecanismos para promover la participación de las Mipymes, entre ellos la posibilidad de establecer criterios diferenciales y efectuar convocatorias limitadas territorialmente cuando se cumplan los presupuestos normativos correspondientes. Sin embargo, tales disposiciones no establecen, de manera general e imperativa, la obligación de imponer al futuro contratista un porcentaje mínimo de subcontratación de la obra con Mipymes domiciliadas en determinados municipios.



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, regula el fomento de la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, mediante condiciones relacionadas con su participación, en los términos y porcentajes previstos en dicha disposición. Esta medida responde a una finalidad y a unos destinatarios específicos, por lo que no puede equipararse automáticamente con la obligación de subcontratación de Mipymes locales pretendida por el observante.

Adicionalmente, debe señalarse que el presente proceso de selección se encuentra sometido a los Documentos Tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para la contratación de obras de infraestructura social, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación. En consecuencia, la Entidad debe observar las reglas de inalterabilidad de dichos documentos y abstenerse de introducir modificaciones, condiciones o exigencias particulares que desconozcan su contenido vinculante o alteren las reglas estandarizadas del procedimiento, salvo en aquellos aspectos en los que los propios Documentos Tipo o la normativa aplicable permitan expresamente su adecuación.

En este contexto, la incorporación de una obligación contractual que imponga al adjudicatario subcontratar, como mínimo, el diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra con Mipymes domiciliadas en los municipios señalados no puede sustentarse exclusivamente en la invocación de la Ley 2069 de 2020 y del Decreto 1860 de 2021. Su eventual inclusión debe contar con fundamento jurídico suficiente y resultar compatible con las disposiciones aplicables y con la estructura vinculante de los Documentos Tipo que rigen el proceso. Por consiguiente, la promoción de la participación empresarial local y de la generación de empleo en el área de influencia del proyecto debe armonizarse con los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, sin que tales finalidades permitan, por sí solas, incorporar una obligación que carezca de sustento normativo específico o que resulte contraria a las reglas aplicables al procedimiento de selección.

Así la cosas, se aclara al observante que el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, establece una medida de fomento dirigida a promover la provisión de bienes y servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, la disposición citada no se refiere específicamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), ni establece la obligación de subcontratar con estas un porcentaje mínimo del diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra, como lo pretende el observante.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad incluirá en la minuta del contrato las obligaciones correspondientes a las medidas de fomento dirigidas a promover la provisión de bienes y servicios por parte de la población en situación de pobreza extrema, las personas desplazadas por la violencia, las personas en proceso de reintegración o reincorporación y los sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con





lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en los términos y condiciones establecidos en dicha disposición normativa.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones efectuadas respecto de las fechas previstas en el cronograma electrónico del proceso, la Entidad considera pertinente precisar que, tal como se ha indicado en respuestas anteriores, las fechas allí registradas tienen carácter provisional y no constituyen el cronograma definitivo del procedimiento de selección. En consecuencia, éstas serán objeto de actualización una vez se publiquen los Pliegos de Condiciones Definitivos, de conformidad con las actuaciones y los términos que se establezcan para el desarrollo del proceso, en observancia de la normativa aplicable.

Por lo tanto, no resulta procedente atribuir a las fechas actualmente registradas en el cronograma electrónico el carácter de términos definitivos ni inferir, a partir de ellas, la existencia de una irregularidad en la programación de las actuaciones contractuales. La Entidad garantizará que el cronograma actualizado sea publicado a través de SECOP II, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y a los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

5. OBSERVACIÓN DE BASTIDAS ING S.A.S

LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, actuando en calidad de Representante Legal de BASTIDAS ING S.A.S. (p. 4), de la manera más atenta y con el debido respeto me dirijo a sus despachos con el fin de unificar, por última vez, las advertencias legales notificadas a la entidad antes del cierre definitivo de la etapa de borrador y publicación de pliegos definitivos en la plataforma SECOP II.

La presente comunicación constituye un último llamado a la cordura institucional y al cumplimiento del bloque de constitucionalidad socioeconómico, bajo las siguientes precisiones jurídicas e informáticas ineludibles:

1. Evidencia de Notificación Efectiva: Conforme a la Constancia de Lectura del SECOP II n.º CO1.MSG.9552078, el funcionario de su entidad, Dr. Cesar Andrés Moscote Pedrozo, leyó el día 9 de junio de 2026 a las 7:57 PM la insistencia técnica y jurídica radicada por nuestra firma (p. 2). Asimismo, la Gobernación del Cesar asignó el Radicado Institucional 311709 a través de su oficina de PQRS el mismo 9 de junio a las 11:50 AM (p. 4). Por ende, no existe posibilidad jurídica de alegar desconocimiento de las alertas presentadas.

2. Configuración del Dolo por Omisión: Si la Secretaría de Infraestructura y el Ordenador del Gasto proceden a publicar los pliegos de condiciones definitivos omitiendo de forma flagrante la Cláusula de Obligación Convencional de Ejecución (Subcontratación obligatoria del 10% para Mipymes locales), se



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



configurará una violación directa al mandato imperativo de la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020) (p. 1), destruyendo de paso el fin socioeconómico de generación de empleo local bajo el cual el Gobierno Nacional le aprobó a la Gobernación estos recursos el Sistema General de Regalías (SGR) (Estudios Previos, Pág. 15) (pp. 1, 3).

3. Inexistencia de Excusas Técnicas: Su entidad cuenta con la potestad legal absoluta consagrada en el segundo párrafo de la Cláusula 21 de su propia minuta tipo para autorizar, vigilar y vetar subcontratistas (p. 3). Por lo tanto, aducir "falta de viabilidad" o una supuesta intromisión en la autonomía del contratista constituye un desvío de poder fundado en una falsedad ideológica (pp. 2-3). El proceso se encuentra actualmente en estado "BORRADOR" en el SECOP II, lo que les permite realizar las modificaciones informáticas y jurídicas pertinentes de forma inmediata.

4. Ruptura del Orden Público Contractual: Reiteramos que la adjudicación de este mega-proyecto de \$150.762.799.506 a un consorcio foráneo, sin el blindaje del derrame económico del 10% en el tejido empresarial de El Paso, Manaure, Curumaní y Codazzi, activará un Riesgo Operacional de Orden Público (Huelgas, Paros Cívicos y parálisis operacionales) por exclusión económica local (pp. 1-2). Este riesgo fue omitido dolosamente en su Matriz de Riesgos oficial, a pesar de haber sido advertido en la Audiencia del 1 de junio de 2026 a las 10:32 AM (p. 2).

MANIFESTACIÓN FINAL DE LA FIRMA:

BASTIDAS ING S.A.S. reafirma su compromiso con la justicia económica y laboral de la región (p. 1). Si la Gobernación del Cesar formalizar contractualmente la obligación del 10% en los pliegos definitivos, nos encontrarán en primera línea como aliados colaboradores, aportando nuestro arsenal técnico para blindar la veeduría y el éxito de la infraestructura hospitalaria de nuestros municipios.

De lo contrario, si la entidad decide consumir el capricho administrativo de la exclusión local, informamos formalmente que no habrá margen de conciliación ni piedad institucional. Al segundo siguiente de la publicación de pliegos definitivos sin la cláusula social, activaremos de forma concurrente el bloque de denuncias penales por Prevaricato por Omisión (Art. 414 C.P.) e Interés Indebido en la Celebración de Contratos (Art. 409 C.P.) (p. 3), con solicitudes de control excepcional de regalías e intervención fiscal prioritaria ante la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá (p. 3).

Los nombres del Ordenador del Gasto, del Secretario de Infraestructura, del Supervisor y de los Asesores Contractuales quedarán individualizados en los radicado judiciales correspondientes como responsables directos del detrimento social y patrimonial del departamento.



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



El sistema registra el tiempo en el servidor. La decisión de ser aliados del desarrollo local o procesados ante la justicia penal está en sus escritorios.

RESPUESTA DE OBSERVACIÓN :

La Entidad ya se pronunció de fondo frente a la solicitud presentada por el observante, por lo que se recomienda revisar la respuesta previamente emitida. Así mismo, se invita respetuosamente a que las observaciones se formulen en términos objetivos y constructivos, dentro de un marco de respeto y consideración, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por la Entidad se desarrollan con sujeción a la legalidad y a los principios que rigen la contratación estatal.

6. OBSERVACIÓN DE BASTIDAS ING S.A.S

La sociedad comercial BASTIDAS ING S.A.S., en su calidad de proponente local, contratista nativo homologado del área de influencia directa y en ejercicio legítimo del amparo judicial otorgado por la República de Colombia, presenta de forma perentoria OBSERVACIÓN FORMAL A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES (Fase Borrador), con fundamento en los siguientes rieles de acero técnico-jurídicos:

1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Paso - Cesar, mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de septiembre de 2026 dentro del expediente Rad. 2026-00457-00, resolvió CONCEDER el amparo al derecho de petición, igualdad y debido proceso de BASTIDAS ING S.A.S. contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ordenando a la entidad territorial desatar de forma sustancial y de fondo la vulneración precontractual y la asfixia fiscal que pesa sobre nuestra operatividad en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.
2. Se advierte formalmente a la Oficina Asesora Jurídica, al Comité Evaluador de Compras y a la Secretaría de Infraestructura Departamental que la Gobernación del Cesar se encuentra bajo conminación judicial vigente de rango constitucional. Por lo tanto, la entidad se encuentra materialmente impedida para proceder a la publicación de los Pliegos de Condiciones Definitivos o dar apertura formal al proceso de selección en la plataforma SECOP II, hasta tanto no se surta, notifique y verifique el cumplimiento real del fallo judicial respecto a los componentes de inclusión laboral territorial, reactivación económica de las MiPyMEs nativas y aplicación obligatoria de la Ley de Emprendimiento indexada en nuestro radicado.
3. El inicio o continuación de las etapas cronológicas de la licitación pública haciendo caso omiso a la orden perentoria del Juez Constitucional, o eludiendo el traslado formal a la Secretaría de Infraestructura certificado en la página 13 de la providencia, configurará de forma automática el fenómeno de Desviación de Poder y Mala Fe Contractual, viciando el proceso de Nulidad Absoluta ante el Consejo de Estado por violación flagrante al debido proceso (Art. 29 C.P.) y desacato a orden judicial.



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



Para los efectos legales y de publicidad obligatoria en la plataforma pública, se anexa como soporte documental inexpugnable el archivo PDF original que contiene la Sentencia de Tutela con firma digital autorizada del Juez Alexander Páez Ardila.

RESPUESTA DE OBSERVACIÓN :

En relación con las manifestaciones efectuadas por BASTIDAS ING S.A.S., resulta necesario precisar que el alcance de la providencia judicial debe establecerse conforme a las órdenes expresamente impartidas en su parte resolutive, sin que resulte procedente atribuirle efectos o restricciones que no fueron dispuestos por el juez constitucional.

En efecto, de la lectura de la parte resolutive se advierte que la orden impartida a la Gobernación del Departamento del Cesar se circunscribe a brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud identificada con el radicado interno correspondiente, dentro de los términos señalados por el despacho judicial, sin que ello implique acceder favorablemente a lo solicitado por la sociedad accionante.

De igual manera, el numeral quinto de la providencia declara improcedentes las demás pretensiones y solicitudes relacionadas con la contratación o con alguna relación contractual. En consecuencia, de la parte resolutive transcrita no se desprende una orden expresa de suspensión del procedimiento de selección, ni una prohibición de publicar los Pliegos de Condiciones Definitivos o de adelantar la apertura formal del proceso a través de la plataforma SECOP II.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible afirmar que la existencia de la referida decisión judicial impide automáticamente la continuidad del procedimiento contractual, ni que la Entidad se encuentre obligada a paralizarlo hasta tanto se incorporen condiciones específicas sobre inclusión laboral territorial, participación de las MiPymes locales o aplicación de la Ley 2069 de 2020. Tales asuntos deberán ser examinados conforme a las disposiciones legales aplicables, los documentos tipo que rijan el procedimiento, cuando corresponda, y los principios de la contratación estatal.

En este contexto, la Entidad dará cumplimiento a la orden judicial en los términos expresamente establecidos en la providencia, sin que ello suponga aceptar las pretensiones sustanciales de la sociedad accionante ni reconocer efectos suspensivos que no hayan sido ordenados por el juez. La continuidad de las actuaciones precontractuales se sujetará al cumplimiento de las normas que regulan el proceso de selección y al respeto de las decisiones judiciales que resulten aplicables

RESPUESTA DE FONDO:

Es importante precisar que la Ley 2069 de 2020, Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas, con el propósito de aumentar el bienestar social y generar equidad. En desarrollo de dichos objetivos, esta ley y su reglamentación



Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia



contactenos@cesar.gov.co



605 5885602



Gobcesar



GobdelCesar



Gobernación del Departamento del Cesar



contemplan mecanismos orientados a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en el sistema de compras públicas, cuya aplicación debe sujetarse a los presupuestos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Entidad no acepta la observación en los términos planteados, por cuanto la solicitud de incorporar en el Pliego de Condiciones Definitivo una obligación contractual consistente en subcontratar, como mínimo, el diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra con Mipymes inscritas y domiciliadas en los municipios de El Paso, Manaure, Curumaní y Agustín Codazzi no encuentra un fundamento normativo específico en las disposiciones invocadas por el observante. En efecto, el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021, incorporada al Decreto 1082 de 2015, contemplan mecanismos para promover la participación de las Mipymes, entre ellos la posibilidad de establecer criterios diferenciales y efectuar convocatorias limitadas territorialmente cuando se cumplan los presupuestos normativos correspondientes. Sin embargo, tales disposiciones no establecen, de manera general e imperativa, la obligación de imponer al futuro contratista un porcentaje mínimo de subcontratación de la obra con Mipymes domiciliadas en determinados municipios.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, regula el fomento de la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, mediante condiciones relacionadas con su participación, en los términos y porcentajes previstos en dicha disposición. Esta medida responde a una finalidad y a unos destinatarios específicos, por lo que no puede equipararse automáticamente con la obligación de subcontratación de Mipymes locales pretendida por el observante.

Adicionalmente, debe señalarse que el presente proceso de selección se encuentra sometido a los Documentos Tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para la contratación de obras de infraestructura social, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación. En consecuencia, la Entidad debe observar las reglas de inalterabilidad de dichos documentos y abstenerse de introducir modificaciones, condiciones o exigencias particulares que desconozcan su contenido vinculante o alteren las reglas estandarizadas del procedimiento, salvo en aquellos aspectos en los que los propios Documentos Tipo o la normativa aplicable permitan expresamente su adecuación.

En este contexto, la incorporación de una obligación contractual que imponga al adjudicatario subcontratar, como mínimo, el diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra con Mipymes domiciliadas en los municipios señalados no puede sustentarse exclusivamente en la invocación de la Ley 2069 de 2020 y del Decreto 1860 de 2021. Su eventual inclusión debe contar con fundamento jurídico suficiente y resultar compatible con las disposiciones aplicables y con la estructura vinculante de los Documentos Tipo que rigen el proceso. Por consiguiente, la promoción de la participación empresarial local y de la generación de empleo en el área de influencia del proyecto debe armonizarse con los





principios de legalidad, transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, sin que tales finalidades permitan, por sí solas, incorporar una obligación que carezca de sustento normativo específico o que resulte contraria a las reglas aplicables al procedimiento de selección.

Así las cosas, se aclara al observante que el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, establece una medida de fomento dirigida a promover la provisión de bienes y servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, la disposición citada no se refiere específicamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), ni establece la obligación de subcontratar con estas un porcentaje mínimo del diez por ciento (10 %) de la ejecución material de la obra, como lo pretende el observante.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad incluirá en la minuta del contrato las obligaciones correspondientes a las medidas de fomento dirigidas a promover la provisión de bienes y servicios por parte de la población en situación de pobreza extrema, las personas desplazadas por la violencia, las personas en proceso de reintegración o reincorporación y los sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en los términos y condiciones establecidos en dicha disposición normativa.

RESPUESTA FRENTE A CRONOGRAMA DEL PROCESO:

Es pertinente recordar al observante que la publicación de los documentos precontractuales durante la etapa de proyecto de pliego de condiciones corresponde a una fase preparatoria del procedimiento de selección y no equivale, por sí misma, a la apertura formal del proceso de contratación. En esta etapa, la Entidad se encuentra facultada para analizar las observaciones formuladas, efectuar los ajustes que resulten procedentes y, de ser el caso, abstenerse de continuar con el procedimiento, de conformidad con el marco normativo aplicable y mediante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

La apertura formal del proceso de selección se produce con la expedición y publicación del acto administrativo correspondiente, acompañada de la publicación de los pliegos de condiciones definitivos, cuando estos sean exigibles. A partir de dicha actuación, el procedimiento debe adelantarse con sujeción a las reglas definitivas publicadas, al cronograma establecido y a las disposiciones legales que regulan la modalidad de selección respectiva.

En consecuencia, la publicación del proyecto de pliego y del cronograma preliminar no genera, por sí sola, una obligación incondicional de la Entidad de continuar hasta la adjudicación o celebración del contrato, ni convierte las fechas allí previstas en inmodificables. Cualquier decisión de no continuar o cualquier modificación del cronograma deberá adoptarse conforme a las competencias de la Entidad, las reglas aplicables y los principios que rigen la contratación estatal.





GOBERNACIÓN DEL
CESAR

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO
LOP-SIN-0004-2026

Por lo anterior, se exhorta respetuosamente al observante a consultar integralmente las respuestas emitidas por la Entidad y a evitar la reiteración de cuestionamientos sobre asuntos que ya hayan sido atendidos de manera clara, suficiente y de fondo, particularmente en lo concerniente al cronograma del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a formular las observaciones que considere pertinentes dentro de las oportunidades legalmente previstas y del deber de la Entidad de atender aquellas que planteen aspectos nuevos o que requieran una aclaración adicional.

LUIS CAMILO CERCHIARIO MEJIA

SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA (E) DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
GOBERNACIÓN DEL CESAR

Proyectó y Revisó: Cesar Moscote
Abogado – Sec de Infraestructura

Firma:

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales o técnicas vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma.